

#1685

P1/4085  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 11/34

Proy de ley que faculta  
al Presidente de la Rep. a otor-  
gar permisos para la exploracion  
de minas, mientras se dicte la nue-  
va legislacion minera.

5 Plegas

Santo Domingo, R. D.,  
Abril 16 de 1954.

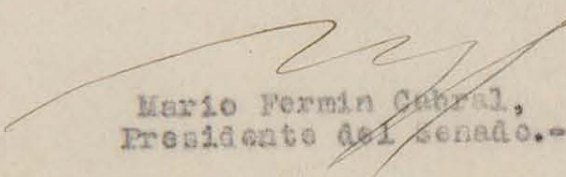
Señor  
Presidente de la República.  
Palacio.

Honorable Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su Oficio No. 7261 del 11 del crtte., adjunto al cual envió el proyecto de ley por medio del cual se faculta al Presidente de la República a otorgar permisos de exploración mientras se vota la nueva legislación manera, y reglamenta las condiciones a las cuales han de estar sujetos tales permisos.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por esta Cámara y remitido a la de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.-

81/4086



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

07881

San Cristóbal, R. D.  
Abril 11, 1934.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Santo Domingo, R. D.

Señor Presidente:

Como sabeis, todas las disposiciones legales relativas a concesión de minas fueron derogadas por la ley número 476, promulgada el día veintitrés de Marzo del año pasado, mientras se vota una nueva ley sobre esa materia.

No obstante, he considerado que conviene a los intereses del país que mientras se llega a establecer la proyectada legislación, en cuya preparación se trabaja ahora mismo en cumplimiento de disposiciones que he dictado, se puedan efectuar trabajos de exploración que puedan servir de base a empresas serias e importantes en el futuro.

Con tal propósito, tengo la honra de presentar a la atenta e ilustrada consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de ley que faculta al Presidente de la República a otorgar permisos de exploración mientras se vota la nueva legislación minera, y reglamenta las condiciones a las cuales han de estar sujetos tales permisos.

Confío en que el proyecto que os presento, inspirado en saludables previsiones, ha de merecer vuestra aprobación.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

rj/.

01/4085

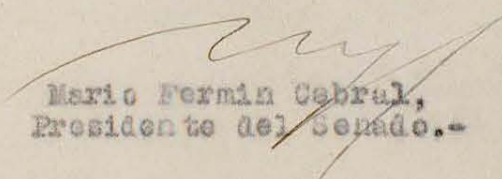
00-23  
Santo Domingo, R. D.,  
17 de abril de 1934.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales plácese  
remidirle adjunto el proyecto de ley, iniciado por  
el Poder Ejecutivo, por cuyo medio se faculta al  
Presidente de la República a otorgar permisos para  
la exploracion de minas, mientras se dicte la nueva  
legislacion minera.

Muy atentamente.

  
Mario Fermin Cebal,  
Presidente del Senado.-

81/4079



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## DECLARADA DE URGENCIA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.- Mientras no sea dictada y entre en vigor la nueva legislación de minas, el Presidente de la República queda autorizado a otorgar permisos de exploración sujetos a las disposiciones de esta ley.
- Artículo 2.- Las solicitudes deben ser dirigidas al Presidente de la República por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, la cual, al tramitarla, formulará las recomendaciones que le merezca.
- Artículo 3.- Cada solicitud debe estar provista de sellos de rentas internas por valor de veinticinco pesos, que serán cancelados por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio en conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.
- Artículo 4.- En la solicitud se debe expresar la situación y extensión de los terrenos en los cuales se desea practicar las exploraciones.
- Artículo 5.- Cuando hayan de practicarse exploraciones en terrenos de propiedad particular, el permisionario está obligado a obtener la autorización del dueño.
- Artículo 6.- No se puede hacer investigaciones, sondeos, ni otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de distancia de los edificios, carreteras, vías férreas, aeródromos, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes; ni a menos de mil metros de las fortificaciones, puestos, aeródromos u otras dependencias militares o navales; ni de quinientos metros de los sitios destinados a depósitos de materias inflamables

149  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1890 de 1931

No. de asientos de Libro-Letra  
y Decretos, yobados por el Senado  
F. lista de  
Bajas escritas en maquina  
espacios inter-lineas  
razon de dos

Sancti Domingo, 17 de Abril 1931  
M. M. M.  
Abogado Fiscal del Senado

a como que se obtenga permiso especial de la Secretaría de Estado de Justicia, Beneficencia y Obras Pùblicas en el primer caso, y de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina en los dos segundos; debiendo estos funcionarios cercionarse de que los trabajos que en virtud de tal autorización se efectúan no causen daño a los establecimientos, obras y lugares antes mencionados si encierran peligro para la seguridad pública.

Artículo 7.- Se comprende en la exploración, no solo el derecho de abrir la tierra para hacer reconocimientos, sino el de tránsito, por un año como, para llegar al lugar de las exploraciones, y el de construir habitaciones ligeras que el explorador está obligado a retirar tan pronto como termine la exploración. Los exploradores no pueden disponer de nada que pertenezca al terreno, fuera de las muestras de minerales, sin el consentimiento expreso del dueño..

Artículo 8.- El permiso se otorga mediante resolución del Presidente de la República, publicada en la Gaceta Oficial; y su duración es de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez, por el mismo tiempo, siempre que el solicitante pruebe que dentro del primer plazo realizó trabajos serios de investigación, y que solicite la prórroga antes de la expiración del primer período.

Artículo 9.- No se puede otorgar nuevo permiso de exploración en la totalidad o en parte de la zona comprendida en un permiso, sino después que hayan transcurrido seis meses desde la expiración de éste.

Artículo 10.- Durante la vigencia del permiso de exploración, sólo el permisionario puede presentar denuncias de minas dentro de la zona explorada, estando tales denuncias sujetas a la legislación que esté en vigor al tiempo



OPICO: Ley que faculta al Presidente de la Repu- PAGINA No. 8  
bl... a otorgar permisos para exploracion de minas.

de presentarias.

artículo 11.-La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio lle-  
vará registro de los permisos otorgados, y tiene la  
atribución de vigilar el fiel cumplimiento de las dis-  
posiciones de esta ley, denunciando al Presidente de  
la República las infracciones que lleguen a su cono-  
cimiento. El permiso de exploración puede ser cancelado  
en cualquier tiempo por el Presidente de la República  
por violación de las condiciones a que está sujeto.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,  
en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y  
ocho del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro,  
año 91. de la Independencia y VI. de la Restauración.

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE:

SECRETARIES:

*[Handwritten Signatures]*  
Stylin Mote  
J. M. Lafont

149  
LEGISLATURA 1898  
REGISTRADA AL N.º 1898

No... de estenicos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de tres  
hojas escritas en máquina

espacios interlineares

Santo Domingo, 17 de Abril 1934

M. Palomares  
Arquivero del Senado

32

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:-

- Artículo 1.- Mientras no sea dictada y entre en vigor la nueva legislación de minas, el Presidente de la República queda autorizado a otorgar permisos de exploración, sujetos a las disposiciones de esta ley.
- Artículo 2.- Las solicitudes deben ser dirigidas al Presidente de la República por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, la cual, al tramitarla, formulará las recomendaciones que le merezca.
- Artículo 3.- Cada solicitud debe estar provista de sellos de rentas internas por valor de veinticinco pesos, que serán cancelados por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio en conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.
- Artículo 4.- En la solicitud se debe expresar la situación y extensión de los terrenos en los cuales se desea practicar las exploraciones.
- Artículo 5.- Cuando hayan de practicarse exploraciones en terrenos de propiedad particular, el permisionario está obligado a obtener la autorización del dueño.
- Artículo 6.- No se puede hacer investigaciones, sondeos, ni otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de distancia de los edificios, carreteras, vías férreas, aerodromos, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes; ni a menos de mil metros de las fortificaciones, puestos, aerodromos u otras dependencias militares o navales, ni de quinientos metros de los sitios destinados a depósito de materias inflamables; a menos que se obtenga permiso especial de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas en el primer caso, y de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina en los dos segundos; debiendo estos funcionarios cerciorarse de que los trabajos que en virtud de tal autorización se efectúen no causen daño a los establecimientos, obras y lugares antes enumerados ni encierren peligro para la seguridad pública.
- Artículo 7.- Se comprende en la exploración, no sólo el derecho de abrir la tierra para hacer reconocimientos, sino el de tránsito, por un sólo camino, para llegar al lugar de las exploraciones, y el de construir habitaciones ligeras que el explorador está obligado a retirar tan pronto como termine la exploración. Los exploradores no pueden disponer de nada que pertenezca al terreno, fuera de las muestras de minerales, sin el consentimiento expreso del dueño.

- Artículo 8.- El permiso se otorga mediante resolución del Presidente de la República, publicada en la Gaceta Oficial; y su duración es de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez, por el mismo tiempo, siempre que el solicitante pruebe que dentro del primer plazo realizó trabajos serios de investigación, y que solicite la prórroga antes de la expiración del primer período.
- Artículo 9.- No se puede otorgar nuevo permiso de exploración en la totalidad o en parte de la zona comprendida en un permiso, sino después que hayan transcurrido seis meses desde la expiración de éste.
- Artículo 10.- Durante la vigencia del permiso de exploración, sólo el permisionario puede presentar denuncias de minas dentro de la zona explorada, estando tales denuncias sujetas a la legislación que esté en vigor al tiempo de presentarlas.
- Artículo 11.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio llevará registro de los permisos otorgados, y tiene la atribución de vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, denunciando al Presidente de la República las infracciones que lleguen a su conocimiento. El permiso de exploración puede ser cancelado en cualquier tiempo por el Presidente de la República por violación de las condiciones a que está sujeto.

DADA, etc. etc.,